

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

SEGUNDA INSTANCIA 0800140530132019-00667-00-01

REF.: PROCESO SUCESIÓN MENOR CUANTÍA

RAD.: 0800140530132019-00667-00

DEMANDANTE: JAVIER, INGRID DEL ROSARIO, ASTRID CECILIA Y RUTH BELEN
MARENGO ESCOBAR

CAUSANTE: PABLO EMILIO MARENGO JULIO Y RUTH ESCOBAR CABARCAS

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso, informándole que se recibió el proceso referenciado, el cual nos correspondió conforme a las reglas de reparto el estudio del recurso de alzada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 27 de 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril VEINTISIETE (27) del Dos Mil Veintidós (2022).-

ASUNTO

Visto que el expediente de la referencia correspondió conforme a las reglas de reparto, para surtir el recurso de alzada contra el auto de fecha 22 de febrero del 2022, proferido en este proceso por el juez del conocimiento del juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, se procede hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 326 del C.G.P., establece el trámite del traslado respecto a las apelaciones de autos, el cual dispone:

“Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia...”

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso (CGP), "la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326", lo cual permite al no impugnante conocer y responder las razones de inconformidad esgrimidas por su contraparte contra ese auto con antelación a que el asunto llegue al despacho del superior"

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que del examen preliminar realizado al expediente digital en esta instancia, se advierte que por secretaria del juzgado la primera instancia, no se fijó en lista el recurso de apelación que de manera subsidiaria se presentó, para que las partes puedan hacer los reparos pertinentes y garantizar así el debido proceso a las partes de la litis en esta causa judicial, conforme a la norma en referencia, de tal manera que se ordena la devolución del expediente, para que por secretaria se realice la fijación en lista del recurso de alzada, al tenor de lo establecido en el artículo 326 del C.G.P.,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

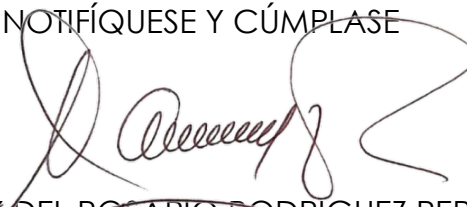
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la devolución del expediente digital al juzgado Trece Civil Municipal para que se surta la fijación del recurso de alzada, al tenor de lo establecido en el artículo 326 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.goc.co
Tel: 3015090403

RADICACION: 08001311000620200022200
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ORLANDO CARRILLO SILVA
DEMANDADO: NANCY ESTHER MORENO FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante en providencia de fecha 04 de abril del 2022, a fin que subsanaran las deficiencias de que adolece la demanda. De igual manera le informo que no existe pronunciamiento por parte del accionante a través de su apoderado judicial en relación a subsanar la demanda. Sírvase resolver.

Barranquilla, Abril 27 del 2022

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintisiete (27) del dos mil Veintidós (2022).

Constatado el vencimiento del término que dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, a fin que el demandante subsanara las deficiencias de que adolece la demanda y debido que no existe pronunciamiento alguno este juzgado, ordena el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

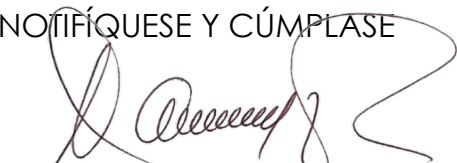
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sociedad conyugal conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda a la parte demandante a través de su apoderado judicial de manera digital, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijada en la página Web de la Rama judicial

CUARTO: ARCHIVAR la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RAD.: 080013110006202000241

REF.: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL MUTUO ACUERDO.

DTE: GERMAN SEGUNDO DIAZ ROMERO y MERLINE ESTHER
CARDONA PAULINO.

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte accionante, presentó escrito contentivo de los inventarios y avalúos que conforman Sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges en referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 27 de 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintisiete (27) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la apoderada judicial de la parte accionante Doctora MILDRE PUPO CEPEDA, presentó a través del correo electrónico del Juzgado, escrito contentivo de los inventarios y avalúos de la Sociedad conyugal de mutuo acuerdo, conformada por los ex cónyuges de la referencia, indicando que el activo y pasivo es cero (0).

El artículo 501 del C.G.P. establece "... el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicaran los valores que asignen a los bienes.

Conforme a lo anterior, como quiera que el escrito de inventarios y avalúos fue presentado a través del correo electrónico del Despacho por la apoderada judicial de la parte accionante Doctora MILDRE PUPO CEPEDA, indicando que en la sociedad conyugal no se adquirieron bienes sociales, como tampoco existen pasivos, por lo tanto el activo y el pasivo es cero es del caso darle traslado al referido escrito a los interesados, por el termino de tres (3) días, vencido el termino señalado, si no fueron objetados, se ordenara la aprobación de los inventarios y avalúos que hacen parte de la sociedad conyugal de los ex cónyuges GERMAN SEGUNDO DIAZ ROMERO y MERLINE ESTHER CARDONA PAULINO, denunciados por la parte accionante en el presente asunto, dictando la sentencia correspondiente si hubiere lugar a ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado del inventario a los interesados dentro de tres (3) días del escrito contentivo de los inventarios y avalúos que hacen de la parte de la sociedad conyugal de los excónyuges GERMAN SEGUNDO DIAZ ROMERO y MERLINE ESTHER CARDONA PAULINO, denunciados por la parte accionante en el presente asunto, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Vencido el termino señalado, sino fueren objetados los inventarios y avalúos que hacen parte de la sociedad conyugal de los ex cónyuges GERMAN SEGUNDO DIAZ ROMERO y MERLINE ESTHER CARDONA PAULINO y denunciados cuyo activo es cero y pasivo cero, se ordenara la aprobación de los mismos, si hubiere lugar a ello y se dictara la correspondiente sentencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al Estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2020-000302-00
REFERENCIA: SUCESIÓN
ACCIONANTE: KEVIN ANDRES JUDEX DURAN,
CAUSANTE: CARMEN ISABEL TELLO SOTO,

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que las abogadas de los herederos reconocidos en el presente asunto, Doctores FRANCISCO BORRERO BROCHERO Y CARMEN CECILIA SALCEDO PACHECO, quienes fueron designados como partidores por parte de este Despacho, presentaron a través del correo del Juzgado el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial del precitado causante. Sírvasse proveer. Barranquilla, Abril 27 de 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril veintisiete (27) del Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, como quiera que los apoderados judiciales de los herederos reconocidos en el presente asunto Doctores FRANCISCO BORRERO BROCHERO Y CARMEN CECILIA SALCEDO PACHECO, quienes fueron designados como partidores en la audiencia celebrada ante este Juzgado el día 17 de marzo del 2022, presentaron a través del correo del Juzgado el trabajo de partición y adjudicación de los activos y pasivos de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante CARMEN ISABEL TELLO SOTO, por lo que se procederá a correr traslado del mismo, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del artículo 509 del código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Córrese traslado del escrito del Trabajo de Partición y adjudicación a todos los interesados por el término de Cinco (05)

días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del código General del Proceso, de conformidad con lo que viene expuesto.

2°) Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA y Estados electrónicos de la página Web del Juzgado, la presente providencia puede ser descargada del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fanny Del Rosario Rodriguez Perez', written over a horizontal line.

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00155-00

REFERENCIA : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE : ALVARO MOISES CABANA HENAO

DEMANDANTE : CARMEN EMILIA PEREZ DE CABANA; ELENA DEL
CARMEN CABANA PEREZ YASMIN CECILIA CABANA PEREZ

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho la presente demanda de la referencia, entra al Despacho para su revisión. Sírvasse proveer. Sírvasse resolver. Barranquilla, Abril 27 del dos mil Veintidós (2022).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintisiete (27) del dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y por venir presentada en legal forma la sucesión, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer del asunto, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de Sucesión del causante ALVARO MOISES CABANA HENAO, identificado en vida con la Cedula de Ciudadanía No 3.703.685 fallecido, en Barranquilla el día 18 de abril de 2016 en la que se liquidara la sociedad conyugal que conformo el causante con la señora CARMEN EMILIA PEREZ DE CABANA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a las señoras ELENA DEL CARMEN CABANA PEREZ YASMIN CECILIA CABANA PEREZ, como hija de la causante, el cual aceptan la herencia con beneficio de inventario, así mismo se reconoce a la señora CARMEN EMILIA PEREZ DE CABANA en su calidad de cónyuge supérstite del causante, la cual se le requiere para que manifieste si opta por porción conyugal o por gananciales.

CUARTO: EMPLAZAR por medio de edicto a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso

sucesorio, conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 806-2020 que expresa “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

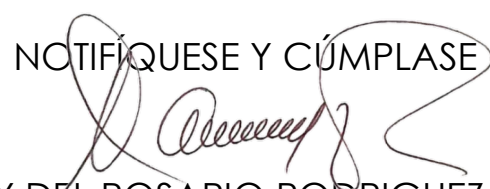
QUINTO: COMUNICAR a la DIAN y a la Secretaria de Impuestos Distrital, la existencia del presente proceso sucesorio y el activo sucesoral. Líbrese por secretaria el oficio por correo certificado.

SEXTO: Requerir a los señores ALVARO MOISES CABANA PEREZ, CARMEN SOFIA CABANA PEREZ y JANETH MARIA CABANA PEREZ, los cuales manifiestan los demandantes que tienen vocación hereditaria con el causante, para que declaren si aceptan o repudian la herencia, en el evento de aceptarla deberá manifestar si la aceptan con beneficio de inventario o de manera pura y simple, quienes al comparecer deben aportar los registros civiles de nacimientos a efecto de establecer el vínculo parental con el causante.

Las Notificaciones deberán efectuarse por la parte accionante, para ello debe tener en cuenta si la notificación se efectúa por medios físicos debe ceñirse a las previsiones de los artículo 291 y 292 del C.G.P., aportar las certificaciones expedidas por la empresa de correo donde conste la entrega y/o recibido de la notificación al destinatario y si es por intermedio de correo electrónico deberá realizarla de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del decreto ley 806 del 2020, para ello la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación, también al surtir las notificaciones deberá informarle a los citados que la comparecencia al Despacho deberá hacerla por medios virtual a través del correo del Despacho famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, adjuntar copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

SEPTIMO: NOTIFICAR, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

REFERENCIA: DEMANDA LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO 080013110006-2021-00179-00
DEMANDANTE: LILIANA VASQUEZ ALTAMAR
DEMANDADO: FABIAN ALBERTO PADILLA PEREZ

SEÑOR JUEZA: A su despacho el presente proceso, el cual la apoderada judicial de la parte demandante presento a través del correo electrónico del Despacho demanda de sociedad conyugal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 Abril del 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y por venir presentada en legal forma la demanda de liquidación de la sociedad conyugal presentada por la señora LILIANA VASQUEZ ALTAMAR, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, se accederá a su admisión y se tramitará la presente liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el art 523 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el trámite de Liquidación De La Sociedad Conyugal, conformada por los excónyuges LILIANA VASQUEZ ALTAMAR y FABIAN ALBERTO PADILLA PEREZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado Señor FABIAN ALBERTO PADILLA PEREZ, de este proveído y córrasele traslado por el término de diez (10) días, notificación que se hará conforme a la notificación por Estado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada dentro de los treinta (30) días siguiente a la ejecutoria de la sentencia, al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 523 del C.G.P.,

TERCERO: EMPLAZAR por medio de edicto a todos los acreedores y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 806-2020 que expresa "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor ALEXANDER ORTIZ ORELLANO, como apoderado judicial de la parte demandante Señora LILIANA VASQUEZ ALTAMAR, en los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000214-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ

CAUSANTE: JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el apoderado judicial de la heredera JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, Doctor MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ, presento incidente de tacha de falsedad, Sírvase resolver.

Barranquilla, ABRIL 27 del 2022.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Veintisiete (27) de Abril del Dos Mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior, informe secretarial, se observa presente incidente de tacha de falsedad, es del caso, correr traslados a los interesados para que se pronuncien en el término de tres (3) días (inc. 3º Art. 129 del C.G.P.).

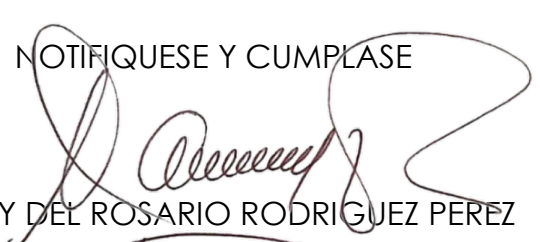
RESUELVE

PRIMERO: Tramitase como incidente de tacha de falsedad presentada por el apoderado judicial de la heredera JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, Doctor MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ, respecto al título valor presentado por la parte demandante en la presente causa judicial.

SEGUNDO: Córrase traslado por el termino de tres días del incidente de tacha de falsedad presentado por Doctor MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ, para que las partes interesadas se pronuncien presente o pidan prueba de la misma.

TERCERO NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000401-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: JORGE ALFONSO GREY CASTRO (representado
legalmente por su señora madre NORALBA CASTRO MOYA

CAUSANTE: JORGE ALFONSO GREY RENGIFO

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que el Doctor HUMBERTO DUARTE FLETCHER, apoderado judicial de los señores YANETH CRISTINA CORNEJO LARROT, en calidad de cónyuge supérstite y los señores JORGE ANDRES GREY CORNEJO y OSCAR EDUARDO GREY CORNEJO, en su calidad herederos, solicita su reconocimiento dentro del proceso en referencia, así mismo solicita la cesión de los derechos de herencia que realiza la señora NINNA PAOLA GREY HERRERA, a favor de los mencionados herederos. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Abril 27 de 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición que hace el abogado HUMBERTO DUARTE FLETCHER, apoderado judicial de los señores YANETH CRISTINA CORNEJO LARROT, en calidad de cónyuge supérstite y los señores JORGE ANDRES GREY CORNEJO y OSCAR EDUARDO GREY CORNEJO, en su calidad herederos, solicita su reconocimiento dentro del proceso en referencia, así mismo solicita la cesión de los derechos que realiza la señora NINNA PAOLA GREY HERRERA, a favor de los mencionados herederos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Dispone EL artículo 492 del C.G.P. que:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495...”.

Conforme a lo anterior, se tiene que la Señora YANETH CRISTINA CORNEJO LARROT, y los señores JORGE ANDRES GREY CORNEJO y OSCAR EDUARDO GREY CORNEJO, otorgan poder a su apoderado judicial Doctor HUMBERTO DUARTE FLETCHER, a fin de que se le reconozca su calidad de cónyuge supérstite el cual opta por gananciales, y el reconocimiento de los herederos respectivamente, para tal efecto se aporta copia del Registro Civil de matrimonio y registro civil de nacimientos, el cual acreditan el vínculo parental.

Consecuente a lo anterior es del caso reconocerle la calidad de cónyuge supérstite a la señora YANETH CRISTINA CORNEJO LARROT del causante en referencia, el cual opta por gananciales y a los herederos JORGE ANDRES GREY CORNEJO y OSCAR EDUARDO GREY CORNEJO que aceptan la herencia del causante con beneficio de inventarios, e igualmente se le reconoce personería jurídica al precitado togado.

De otro lado, se aporta en este asunto, solicitud de la cesión de la herencia que realiza la señora NINNA PAOLA GREY HERRERA, a favor de los herederos JORGE ANDRES GREY CORNEJO y OSCAR EDUARDO GREY CORNEJO, conferidos a través de Escritura Publica No. 215 del 14 de febrero de 2022, otorgado en la Notaría once de Barranquilla a favor de los herederos JORGE ANDRES GREY CORNEJO y OSCAR EDUARDO GREY CORNEJO, para acceder a lo solicitado es necesario que la señora NINNA PAOLA GREY HERRERA, solicite a través de apoderado judicial se le reconozca en esta causa judicial la calidad de heredera del causante JORGE ALFONSO GREY RENGIFO en su condición de hija y haga la manifestaciones de aceptación de la herencia de manera pura y simple o con beneficio de inventario de la herencia y transferir sus derechos que le corresponde, así las cosas el Despacho se abstiene de aceptar la cesión de los derechos herenciales por las consideraciones señaladas.

Colofón a lo anterior, el Despacho, accede al reconocimiento de la señora YANETH CRISTINA CORNEJO LARROT, y a los herederos señores JORGE ANDRES GREY CORNEJO y OSCAR EDUARDO GREY CORNEJO, en su calidad su calidad de cónyuge supérstite del causante el cual opta por gananciales, y a los herederos mencionado en su calidad de hijos del causante en referencia.

Respecto a la cesión de los derechos herenciales que realizo señora NINNA PAOLA GREY HERRERA a favor de los mencionados herederos, el Juzgado se abstiene de aceptar el reconocimiento por las consideraciones señaladas en líneas precedentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la señora YANETH CRISTINA CORNEJO LARROT en su calidad su calidad de cónyuge supérstite del causante JORGE ALFONSO GREY RENGIFO, el cual opta por gananciales, y a los señores JORGE ANDRES GREY CORNEJO y OSCAR EDUARDO GREY CORNEJO, en su calidad de hijos del causante JORGE ALFONSO GREY RENGIFO, los cuales aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

SEGUNDO: Abstenerse a acceder a la aceptación de la cesión de la herencia, toda vez que es necesario que la señora NINNA PAOLA GREY HERRERA, solicite a través de apoderado judicial se le reconozca en esta causa la calidad de heredera del causante JORGE ALFONSO GREY RENGIFO en su condición de hija y haga la

manifestación de aceptación de la herencia de manera pura y simple o con beneficio de inventario de la herencia y transferir sus derechos que le corresponde.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor HUMBERTO DUARTE FLETCHER, como apoderado judicial de la señora YANETH CRISTINA CORNEJO LARROT y de los señores JORGE ANDRES GREY CORNEJO y OSCAR EDUARDO GREY CORNEJO, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000468-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: JORGE ELIECER BELTRAN DE LA HOZ

CAUSANTE: BERTILDA BELTRAN DE LA HOZ

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandante JORGE ELIECER BELTRAN DE LA HOZ, solicita la revocatoria del poder conferido al Doctor ANTONIO OLIVERO PACHECO y este a su vez solicita se le regulen los honorarios hasta su última actuación. Sírvasse proveer. Barranquilla, 27 de Abril de 2022.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIO**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA. Barranquilla, Veintisiete (27) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se informa que el demandante JORGE ELIECER BELTRAN DE LA HOZ, solicita la revocatoria del poder conferido al Doctor ANTONIO OLIVERO PACHECO y este a su vez solicita se le regulen los honorarios hasta su última actuación.

Sea del caso señalar que el artículo 76 del C.G.P., dispone que:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la

regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."

Ahora bien, existe dos eventos en los cuales se podrá regular los honorarios, a través de incidente de regulación de honorarios en virtud de la terminación del poder otorgado al profesional del derecho, cuyo tramite se adelantara dentro del mismo proceso en cuaderno separado por tratarse de incidente y el otro evento es cuando no habido revocación directa expresa o tácita del poder, la regulación de honorarios se tramita ante la justicia laboral.

A su vez el artículo segundo del Código Procesal del Trabajo o, Ley 712 de 2001, expresa: "la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de (numeral 1) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Y en el numeral sexto, reglamenta que los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive"

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que el Despacho de entrada niega de plano la solicitud de revocatoria que hace del poder conferido por el señor JORGE ELIECER BELTRAN DE LA HOZ al Doctor ANTONIO OLIVERO PACHECO, toda vez que la demanda fue rechazada mediante proveído de fecha 10 de Noviembre del 2021, dado que la misma no fue subsanada dentro del término legal señalado en el auto adiado octubre 27 del año 2021, Demanda que fue retirada por el referido togado conforme consta en el legajo en fecha 25 de Noviembre del año inmediatamente anterior, de tal manera que al no existir proceso no seria del caso acceder a una revocatoria del poder frente a una demanda que no fue avocada por este Juzgado y menos aún podrá regularse los honorarios solicitados por el abogado OLIVERO PACHECO, pues para ello debe existir un proceso judicial para que en cuaderno separado se tramite el incidente, así las cosas, la regulación de honorarios solicitadas en el sub-examine debe ventilarla a través del proceso laboral ante los Juzgados laborales, por ser de su competencia, por expresa norma legal por tratarse de

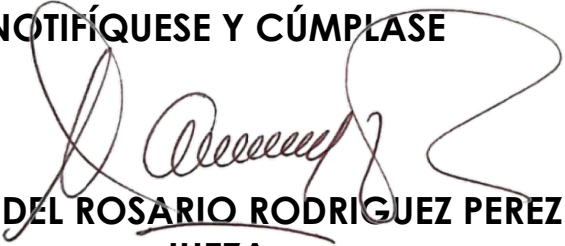
conflictos relacionados con pago y/ o remuneración de honorarios

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) No acceder a la revocatoria del poder y regular los honorarios solicitados por el Doctor ANTONIO OLIVERO PACHECO, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-00532-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE; ETELVINA GARCIA MUÑOZ.

CAUSANTE: DOMINGO TRIANA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas con derecho a intervenir y herederos indeterminados del causante Domingo Triana, en el registro nacional de emplazados, así mismo los herederos Olga Lucia Triana Supelano, Juan Carlos Triana Supelano, Néstor Javier Triana Supelano, otorgaron poder a su apoderada judicial y solicitan su reconocimiento. Sírvasse proveer. – Barranquilla, 27 de Abril de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO

Visto que se encuentra fenecido el emplazamiento de las personas indeterminadas con derecho a intervenir y herederos indeterminados del causante Domingo Triana, el cual fue incluido en el registro nacional de emplazado de la página del consejo superior de la judicatura, igualmente los herederos Olga Lucia Triana Supelano, Juan Carlos Triana Supelano, Néstor Javier Triana Supelano, otorgaron poder a su apoderada judicial y solicitan su reconocimiento con beneficio de inventarios.

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, este despacho de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, por medio del cual dispone:

“7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Conforme a lo anterior, procederá el despacho a designar a la Doctora Adela Luz Ramírez Castaño, como Curador ad-litem de las personas indeterminadas con derecho a intervenir y herederos indeterminados del causante. El nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

De otro lado, se observa que los citados Olga Lucia Triana Supelano, Juan Carlos Triana Supelano, Néstor Javier Triana Supelano, a través de apoderada judicial solicita su reconocimiento en su calidad de hijos del causante Domingo Triana, como quiera que se encuentra aportada copia de los registros civiles de nacimiento de los precitados señores demostrando el vínculo parental con el finado antes referenciado, se accederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

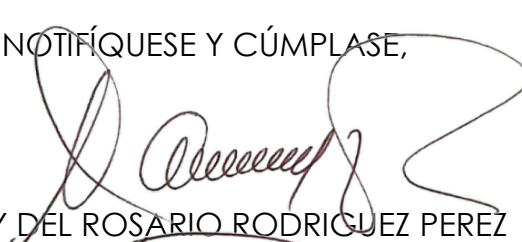
1.-) DESÍGNESE como Curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas con derecho a intervenir y herederos indeterminados del causante Domingo Triana, a la Doctora Adela Luz Ramírez Castaño, quien se puede localizar en la Dirección física Carrera 42B1 No. 88-201 casa Barrio la Cumbre de Barranquilla- Atlántico. Email: aderaca@hotmail.com, Tel Cel: 3132636075. Comuníquesele la designación al correo electrónico de conformidad con el Art. 49 del Código General del Proceso.

2.-) RECONOCER a los señores Olga Lucia Triana Supelano, Juan Carlos Triana Supelano, Néstor Javier Triana Supelano, en su calidad de hijos del causante Domingo Triana, los cuales aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

3.-) RECONOCER a la Doctora Sandra Viviana Ortiz Palacios, como apoderado judicial de los herederos Olga Lucia Triana Supelano, Juan Carlos Triana Supelano, Néstor Javier Triana Supelano , en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.-) NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO

famcto06ba@cendoj.ramajudicial

Teléfono celular 3015090403

RAD: 080013110-006-2022-00136-00

DEMANDA: SUCESION

CAUSANTE: RICARDO MANUEL CICILIANO BUSTILLO

ACCIONANTE: CAROLINA RODRIGUEZ GUERRERO MADRE DEL
MENOR CALOGERO CICILIANO RODRIGUEZ

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual la apoderada judicial de la parte demandante ha radicado por la vía del correo electrónico petición de retiro de la demanda. Sírvasse proveer. -

Barranquilla, 27 de Abril 2022.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Abril Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el cual la Doctora MADELEINE ANDRADE MARTINEZ, apoderada judicial de la señora CAROLINA RODRIGUEZ GUERRERO MADRE DEL MENOR CALOGERO CICILIANO RODRIGUEZ, ha radicado por la vía del correo electrónico petición de retiro de la demanda.

El artículo 92 del C.G.P., dispone: *“el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que mediante auto de fecha 18 de Abril del 2022, se rechazó la presente demanda por falta de competencia el cual se ordenó remitirla a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de la misma, no obstante la apoderad judicial de la parte accionante antes de quedar ejecutoriada la decisión proferida en auto del 18 de abril del año en curso, solicito el retiro de la misma, razón por la cual siendo procedente acceder a tal petición ,el Despacho ordena la autorización del retiro de la demanda conforme a la solicitud presentada.

Por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de Sucesión del causante RICARDO MANUEL CICILIANO BUSTILLO, por petición de la parte demandante a través de apoderada judicial, sin condena en costas., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESANOTESE la presente demanda.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través de los canales institucionales del tyba y Estado electrónico de la página Web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00144-00
REFERENCIA: SUCESIÓN
ACCIONANTE: MATEO DAVID OSORIO ORTIZ
CAUSANTE: TEOFILO DE JESUS OSORIO CARBONO
(Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvasse resolver.

Barranquilla, Abril 27 del 2022.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintisiete (27) de Abril del año dos mil Veintidós (2022).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 806 de 2020, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1º No presento como anexo de la demanda la relación de inventarios y avalúos de la masa herencial del precitado causante, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos".

2º) Debe aclarar si lo pretendido al enunciar los nombres de la señora MARTHA LUCIA MERIÑO ROJAS, como cónyuge supérstite, y a las señoras DANIELA Y MARIA JOSE OSORIO MERIÑO en su calidad de hijas del causante en referencia, su finalidad es que éste Despacho, las requiera para que manifieste si acepta o repudia la herencia y en el caso de la cónyuge para que manifieste si en los bienes del causante opta por porción conyugal o gananciales, de conformidad al artículo 492 del C.P.C., el cual dispone: "Requerimiento a heredero para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez

requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el Juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”,

3.-) Debe indicar si el causante TEOFILO DE JESUS OSORIO CARBONO, conforme una sociedad conyugal con la señora MARTHA LUCIA MERIÑO ROJAS, la cual debe ser liquidada en este asunto, o si por el contrario la misma se liquidó con anterioridad al fallecimiento del precitado causante, de ser así debe aportar el documento que lo acredite conforme lo señala el artículo 487 del C.G.P.,

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

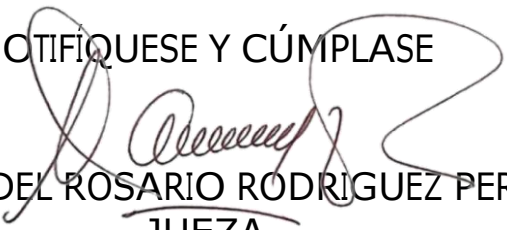
PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos del causante TEOFILO DE JESUS OSORIO CARBONO (Q.E.P.D), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor MANUEL JOSE MELENDEZ MANJARRES, como apoderado judicial de la parte demandante MATEO DAVID OSORIO ORTIZ, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos del Juzgado como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA